



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - Nº 1077

Bogotá, D. C., miércoles, 16 de agosto de 2023

EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 109 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017, se incentivan los derechos y deberes de quienes presten el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa legislativa tiene la intención de fortalecer y orientar la protección de los derechos del personal que presta el servicio militar y de los reservistas de primera clase, así como al diseño e implementación de estímulos para motivar a nuestros jóvenes a prestar un servicio militar y social a la patria, que contribuya a la construcción del tejido social y a la protección de los recursos naturales, incrementando los beneficios para quienes asumen la obligación de servir en las Fuerzas Militares y Policía Nacional e Inpec según lo descrito en la Ley 1861 de 2017, mejorando la oferta de servicios de bienestar.

Adicional a lo anterior, se busca motivar el ingreso a la carrera militar o policial, y que esta se convierta en un proyecto de vida atractivo para las nuevas generaciones, dando cumplimiento a la misión constitucional impuesta a la Fuerza Pública:

ARTÍCULO 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

2. ANTECEDENTES

Los orígenes del servicio militar datan del nacimiento propio de la Nación. En 1819, el libertador Simón Bolívar, mediante la Ley Marcial del 28 de julio, convocó a las armas a todos los varones entre los 15 y los 40 años a presentarse en sus respectivos pueblos con el fin de consolidar la lucha emancipadora que culminó con la independencia de nuestra nación. El 28 de agosto de 1821, el Congreso de la República decretó la orden de conscripción de los ciudadanos para el servicio militar a partir de los 16 años hasta los 50 años. En 1923, teniendo en cuenta los artículos 165, 166 y 167 de la Constitución Nacional, el Congreso decretó la obligación del servicio militar para todos los ciudadanos entre 19 y 45 años, edad que fue modificada posteriormente.

Para el año 1945 se promulga la Ley 1 del servicio de reclutamiento, reglamentada mediante Decreto número 2200 de 1946 y para el año 1993 se crea la Ley 48, que rige el servicio de reclutamiento del Ejército Nacional de Colombia, reglamentado mediante el Decreto 2048 del mismo año.

Posteriormente, con la Constitución Política de 1991 que establece la obligatoriedad del servicio militar, y en razón a los cambios sociales y generacionales, bajo la premisa de brindar mayores incentivos a los ciudadanos que prestan su servicio militar se expide la Ley 1861 de 2017 “*por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización*”, y el Decreto 977 de 2018 “*por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 1070 de 2015 en lo relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización*”.

Para el presente año, a partir de la Ley 2294 de 2023 “Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, Colombia, Potencia Mundial de la Vida” a través de su eje de transformación Seguridad Humana y Justicia Social, en el catalizador: Habilitadores que potencian la Seguridad Humana y las oportunidades de bienestar, en su línea

de acción: Legitimidad, transparencia e integridad de las instituciones para la Seguridad Humana, y bajo la iniciativa de generar un sistema de bienestar integral de la Fuerza Pública, sus familias y los veteranos, se dio inicio a la implementación de la estrategia dirigida a innovar en los procesos de incorporación del personal aspirante a las Fuerzas Militares, Policía Nacional y al Instituto Nacional Penitenciario (Inpec), planteando la realización de una revisión integral a los beneficios que recibe un ciudadano por prestar el servicio militar, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 44 de la Ley 1861 de 2017.

3. MEJORAR LAS CONDICIONES DE VIDA DE LOS SOLDADOS REGULARES

El artículo 216 de la Constitución señala que el servicio militar es una forma de responsabilidad social que se conserva entre la sociedad civil y el Estado, en el cual se consagra dicha figura como una obligación de todos los colombianos. La referida disposición normativa dispone:

Artículo 216. La Fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo (subrayado fuera del original).

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, se ha referido a las obligaciones impuestas a los ciudadanos, en relación con la Fuerza Pública, en los siguientes términos:

La propia Carta Política impone a los colombianos obligaciones genéricas y específicas, en relación con la Fuerza Pública. En efecto, de manera general, dentro de las obligaciones de la persona y del ciudadano se encuentran las de respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales o para defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica; ... y de propender al logro y mantenimiento de la paz (art. 95 C.N.). Deberes estos genéricos cuya finalidad, resulta coincidente con los fines que son propios de las instituciones conformantes de la Fuerza Pública; de suerte que no están desprovistos los asociados del cumplimiento de obligaciones expresas que les son impuestas por el orden superior.

Lo que responde, sin lugar a dudas, a una concepción del Estado moderno y contemporáneo, que al tiempo que rodea de garantías al hombre para su realización en los distintos ámbitos de su existencia, le encarga, en la dimensión de los deberes autoconstructivos, de las cargas de autobeneficio, del cumplimiento de un conjunto de deberes, la mayoría de los cuales con alcances solidarios, cuando no de conservación de los principios de sociabilidad, que permitan realizar una civilización mejor o hacer más humanos los efectos del crecimiento económico, y de los desarrollos políticos y sociales¹.

De acuerdo con lo anterior, si bien las personas tienen unos derechos en su calidad de ciudadanos, también se les impone por parte del Estado el cumplimiento de algunas obligaciones y deberes, como ocurre en relación con la prestación del servicio militar obligatorio.

El servicio militar corresponde al 31% del total de efectivos de la Fuerza Pública. Los soldados regulares

que prestan el servicio militar son, en su mayoría, jóvenes que pertenecen a grupos sociales de alta vulnerabilidad y que encuentran en el servicio militar una opción para ingresar a la Fuerza Pública, alejándose de las dinámicas de la violencia organizada y ofreciendo su capacidad humana a la Nación.

En ese sentido, el Ministerio de Defensa Nacional expidió la Política Integral de Bienestar para la Fuerza Pública y sus familias 2023-2027, cuyo objetivo es dignificar el rol de la Fuerza Pública a través de la planificación, implementación y seguimiento de lineamientos sectoriales en materia de bienestar, tendientes a mejorar o fortalecer la calidad de vida y la gestión del desarrollo humano de sus integrantes, para que su satisfacción, felicidad y tranquilidad influyan positivamente en la fidelidad del personal hacia sus instituciones, en el efectivo desarrollo de sus funciones, de acuerdo con los postulados que establece la seguridad humana, y en el compromiso con el país hacia la construcción de la paz total.

Dicha política cuenta con cuatro objetivos estratégicos, a saber:

1. Establecer lineamientos que promuevan el fortalecimiento de la educación, profesionalización y desarrollo humano de los integrantes de la Fuerza Pública, para incrementar los niveles de bienestar y moral.

2. Fortalecer la moral y contribuir al mejoramiento del bienestar y la calidad de vida de los integrantes activos de la Fuerza Pública y sus familias.

3. Mejorar e incrementar la oferta de servicios de bienestar, **incentivos y estímulos para el personal que presta el servicio militar** y los reservistas de primera clase, a fin de contribuir a la motivación de nuestros jóvenes a prestar el servicio militar.

4. Fortalecer las comunicaciones estratégicas a nivel interno y externo para garantizar el éxito en la implementación y divulgación de la Política de Bienestar y de las directivas, planes y programas que se deriven en beneficio de militares y policías; así mismo, gestión de recursos, convenios y alianzas de bienestar.

En virtud de lo anterior, el Gobierno nacional ha dispuesto aumentar la bonificación que reciben los jóvenes que prestan el servicio militar, entre otras medidas. Por ello, la presente iniciativa legislativa busca mejorar los derechos, prerrogativas y estímulos de quienes presten el servicio militar obligatorio, así como acreditar en adelante la tarjeta militar como certificación de experiencia y desempeño de la prestación del servicio militar para el primer empleo en el ingreso a trabajar en cualquier entidad pública o privada de los reservistas de primera clase, entre otras disposiciones.

Con la intención de enfrentar desafíos, avanzar hacia nuevos retos, trabajar y ayudar a la comunidad, el servicio militar busca convertirse en una herramienta en la cual la protección a la vida, al medio ambiente y la adquisición de nuevas competencias sean prioridad en esta hoja de ruta, en complemento con una estrategia que permita articular con las diferentes entidades u organizaciones gubernamentales y no gubernamentales de carácter nacional o internacional, para contribuir en el fortalecimiento y establecimiento de estímulos relacionados con la gratuidad en la incorporación, el aumento de la bonificación, la mejora de las condiciones de bienestar, entre otros, que fortalezcan la prestación del servicio militar como una capacidad para el mantenimiento de la seguridad y defensa, bajo un enfoque de empleabilidad y preparación para el trabajo.

Por ende, y para efectos del cumplimiento de la misión constitucional de la Fuerzas Militares, hablar de

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-561 de 1995. M.P. José Gregoria Hernández.

la eliminación de los soldados en situación de prestación de servicio militar requiere de un escenario de transición hacia la profesionalización de la Fuerza Pública, y su implementación deberá ser gradual y progresiva, haciéndose necesario replantear y materializar estrategias que permitan convertir el servicio militar en un proyecto de vida, en donde todos los elementos del Estado aporten en su fortalecimiento, ofreciendo beneficios para quienes asumen servir en las Fuerzas Militares y Policía Nacional de su país.

Para este efecto, y con el propósito de garantizar condiciones dignas y adecuadas en la prestación del servicio militar, se han construido a través de la presente iniciativa legislativa disposiciones que proporcionan un mayor beneficio para el ciudadano, las cuales están directamente relacionadas con la consecución de las metas de incorporación propuestas.

Una de las prioridades del Gobierno nacional ha sido dignificar las condiciones personales y familiares de los jóvenes de las comunidades más vulnerables que se encuentran prestando el servicio militar en nuestro país. En consecuencia, dentro de los puntos más importantes de la modificación, se encuentra el cambio a los literales a), f) y g) del artículo 44 de la Ley 1861 de 2017 que trata de los derechos del conscripto durante la prestación del servicio, donde se aumenta la bonificación mensual del soldado en prestación del mismo, la cual podrá llegar a ser hasta por el valor equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, redundando así en la mejora de la calidad de vida del joven, su familia y el entorno social de la región de donde es oriundo.

Igualmente, se incluye la orientación vocacional y la evaluación de certificación de competencias laborales por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) para que se equipare en los conocimientos y experiencia que adopta durante el servicio militar, siendo certificados para desarrollar en su retorno a la vida civil. Al mismo tiempo, se aumenta la última bonificación a un equivalente a uno punto cinco (1.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para que tenga mayores elementos en el momento de su retorno a la vida civil.

Adicionalmente, y contribuyendo a las expectativas de vida de los jóvenes cuando terminan la prestación del servicio militar, se modifican los literales c), y e), y se adiciona un párrafo al artículo 45 de la Ley 1861 de 2017 con el fin de aumentar del 30 al 100 % el descuento en la matrícula académica cuando el ciudadano haya prestado el servicio militar obligatorio y haya sido admitido en las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Así mismo, con base en los criterios de incorporación y selección determinados por el Ministerio de Defensa Nacional a través de los Comandos de Fuerza, el reservista de primera clase podrá acceder al beneficio de gratuidad en el proceso de incorporación, incluyendo la inscripción y selección, de aquellos aspirantes que se presenten para ingresar como soldado e infante de marina profesional en las Fuerzas Militares o como patrulleros de la Policía Nacional de Colombia.

Por medio de esta modificación se establece que el Ministerio de Trabajo, a través de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, implemente una ruta para la promoción del empleo a quienes certifiquen la condición de reservistas de primera clase.

Con el fin de que los jóvenes tengan una herramienta de experiencia de primer empleo una vez culminen su servicio militar, se incluye la certificación de experiencia y desempeño de la prestación del servicio militar donde la tarjeta militar será reconocida como factor determinante

para la vinculación laboral en el sector público y privado, considerando las competencias, experiencia y desempeño adquiridas en la prestación del servicio militar.

Adicionalmente y buscando la mejora en la administración de talento humano de esta población durante la prestación del servicio militar, se modifican los literales j) y p) del artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, en razón a que con ocasión de la Sentencia C-433 de 2021 emanada de la Corte Constitucional, es necesario actualizar la norma con base en las sentencias proferidas con relación a la causal de exoneración del servicio militar obligatorio para miembros de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras y Rrom, que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior; a su vez, al tener incorporadas mujeres en las filas del Ejército Nacional y Policía Nacional se modifica e incluye la causal de exoneración para los padres de familia.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-433 de 2021, declara la exequibilidad del literal j) del artículo 12 y b) del párrafo del artículo 26 de la Ley 1861 de 2017, bajo el entendido que las prerrogativas allí establecidas para los miembros de los pueblos indígenas, son extensivas a integrantes de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras. Ante la omisión del legislador, al desconocer el mandato constitucional (artículos 1,7,13 y 70 Constitución Política) de protección a la diversidad étnica y cultural de los pueblos tribales, en los términos del Convenio 169, por lo que consideró la Corte, que la no inclusión de estas comunidades en la referida ley, constituye una discriminación o desigualdad negativa que pone en riesgo la integridad y pervivencia de los pueblos étnicos.

En este marco, la Corte Constitucional no analizó dicha omisión, para el caso de los integrantes del pueblo Rrom, señalando que los cargos de la demanda de inconstitucionalidad no los incluía, por tanto, no podría extralimitarse en el estudio de la materia. Sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia del máximo Tribunal, aquellas medidas que procuren la protección de la identidad étnica y cultural no son solo aplicables “a las comunidades negras (dentro de estas los palenqueros) e indígenas, sino también a los raizales, al pueblo gitano y a las demás minorías”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de adopción de acciones afirmativas que favorezca a grupos históricamente discriminados, encaminadas a avanzar en la igualdad material del conglomerado social, como son las excepciones etnoculturales como motivo de exoneración de la prestación del servicio militar obligatorio; corresponde al legislador en su potestad regulatoria, corregir los yerros en los que incurrió en la expedición de la Ley 48 de 1993, y reproducidos en la Ley 1861 de 2017, que no contempla a los integrantes de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras y al pueblo Rrom de la exoneración del servicio militar obligatorio y la respectiva cuota de compensación.

En cuanto a la duración del servicio militar obligatorio, se modifica el artículo 13 de la Ley 1861 de 2017 en el párrafo 3, para que el conscripto que no haya terminado su educación básica secundaria o educación media pueda obtener acceso a mejorar su nivel académico al terminar la prestación del servicio militar obligatorio; se elimina la prórroga hasta por 3 meses del servicio militar en razón a que este párrafo fue incorporado con el Decreto 541 de 2020 con ocasión de la adopción de medidas especiales en el Sector Defensa, en el marco del Estado

de Emergencia Económica, Social y Ecológica del Coronavirus COVID-19, y se adiciona el parágrafo para dar la oportunidad al soldado que terminando su servicio militar quiera de manera voluntaria continuar en la Fuerza, podrá hacerlo hasta por 12 meses más, percibiendo los mismos beneficios, derechos y obligaciones.

Dentro del proceso de inscripción establecido en el parágrafo 1 del artículo 17, se modifica en relación a que los planteles educativos adelantarán el proceso de registro e inscripción para la definición de la situación militar de los estudiantes mayores de edad de grado 11° o su equivalente al último año de educación media vocacional, puesto que son los primeros respondientes al momento de adelantar este importante proceso observando la importancia de su participación en el mismo, ya que los jóvenes se encuentran en edad de hacerlo.

En la cuota de compensación militar se adicionan y modifican los literales b), j) y k) al artículo 26 de la Ley 1861 de 2017 incluyendo a los miembros de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales, palenqueras y Rrom, que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior, dando alcance a la Sentencia C-433 de 2021 emanada de la Corte Constitucional y a los hijos de los veteranos o miembros de la Fuerza Pública que hayan adquirido el derecho a la asignación de retiro y/o derecho a pensión de hijos de los empleados públicos no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, que hayan adquirido el derecho a pensión o jubilación ya que es un estímulo para los miembros de la Fuerza Pública, personal no uniformado o para el personal de veteranos, como reconocimiento a su labor ardua y al servicio del Estado.

Igualmente, se modifica el artículo 35 en lo concerniente a la tarjeta de reservista militar o policial, puesto que, debido a los avances tecnológicos, la emisión y verificación de mencionado documento físico y/o digital puede adelantarse normativo por medio de la página www.libretamilitar.mil.co dando alcance a dicho procedimiento.

Con el fin de interactuar con el usuario de manera efectiva optimizando el proceso de definición de la situación militar, se modifica el artículo 65 con el fin que la Registraduría Nacional del Estado Civil brinde los datos de correo electrónico y teléfono fijo o móvil conforme a la Ley de Protección de Datos Personales.

En el artículo 10 que trata de las causales de desacuartelamiento del servicio militar, se adicionan los literales l), m) y los párrafos 1, 2 y 3 al artículo 71, los cuales corresponde a desacuartelamiento por ingreso a Escuela de Formación de la Fuerza Pública, en atención a que durante el transcurso de la prestación del servicio militar obligatorio, no existe la forma de desacuartelar al ciudadano que estando prestando el servicio ingresa a la escuela de formación militar y policial, debiendo hacerlo por descarte únicamente por el literal a), pero conforme al artículo 72, este literal no da la opción para que el personal desacuartelado por este literal sean reservistas de primera clase y deban cancelar cuota de compensación militar.

Igualmente se adiciona el literal m), desacuartelamiento por protección a los derechos fundamentales de la madre y del nasciturus, para el caso de las mujeres en estado de gravidez, cuando la mujer así lo determine y las condiciones del servicio no garanticen su permanencia en el servicio, ya que el artículo 4° de la Convención Americana sobre derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, firmado el 22 de noviembre de 1969, y ratificado por Colombia mediante la Ley 16 del 30 de septiembre de 1972, dispuso el derecho a la vida “a

partir del momento de la concepción” y en este sentido, al estar las soldados y auxiliares de policía cumpliendo actividades de riesgo que pueden afectar la vida del “no nacido”, se propende por la protección primordial de los derechos del nasciturus que son protegidos por encima de cualquier otro para el caso de las mujeres que ingresan al servicio militar voluntario.

Se adiciona el parágrafo 1° para el caso del desacuartelamiento del literal m) protección al derecho del nasciturus, donde se deberá continuar ofreciendo por parte de la Fuerza la asignación de la respectiva partida de alimentación y los servicios médicos hasta por 4 meses posteriores al momento del parto.

Así mismo, se incluye que para el trámite de retiro de cualquiera de las causales de desacuartelamiento contempladas deberá tramitarse ante los Comandos de Fuerza o a quien este delegue, con por lo menos 45 días hábiles.

Con el fin de aclarar las condiciones bajo las cuales pueden desacuartelarse quienes voluntariamente han decidido prestar el servicio militar estando dentro de las causales de exoneración, respecto de las situaciones descritas en los literales f) y g) de este artículo, se incluye que no incurrirán en deserción las personas que se encuentren en una causal de exoneración y cumplan un trámite previo ante el área de personal correspondiente, en el que demuestren su condición de exonerado y que será decidida en no más de treinta (30) días calendario.

4. SITUACIÓN ACTUAL DE INCORPORACIÓN

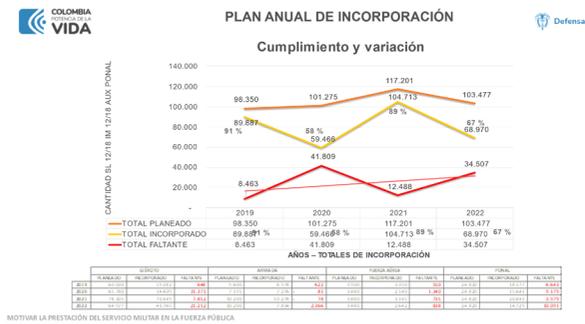
La tendencia actual en la disminución de personal que se presenta para ser incorporado al servicio militar ha impactado el cumplimiento de la misión constitucional de la Fuerza Pública, así como en el cumplimiento de los fines esenciales del Estado y el llamamiento de las reservas ante una eventual movilización. Frente a este panorama se plantea la presente iniciativa como una herramienta que permita incentivar a los jóvenes a prestar el servicio militar y policial, en salvaguarda de los mandatos constitucionales atribuidos a la Fuerza Pública.

Para el año 2022, el Ejército Nacional cumplió en un 66,16% la cuota de incorporación, demostrando con ello la reducción en el proceso de incorporación de 21.839 conscriptos, lo cual representa la disminución de 606 pelotones, es decir, una disminución operacional del 46%. La Armada Nacional, para el cubrimiento de los 11.705 cupos, estableció un plan de incorporación hasta el año 2025 con ingreso anual de 10.200 IM18-IM12, distribuidos en cuatro contingentes de 2.550 cada uno. No obstante, durante la vigencia 2022 ha evidenciado un comportamiento decreciente en el proceso de incorporación, registrando el nivel más bajo en el tercer y cuarto contingente de 2022, con tan solo 1.593 hombres, lo cual representa el 63% de nivel de cumplimiento respecto a lo planificado, y para el cuarto contingente se reportó el ingreso de 1.356 IM18-IM12 equivalente al 53% frente a la meta.

La Fuerza Aeroespacial Colombiana para el año 2022, incorporó 2.642 hombres en relación con el personal planeado en el plan anual de incorporación de 3.480, presentando una disminución del 25% en relación con su necesidad planteada. Así mismo, la Policía Nacional para el mismo año seleccionó un total de 14.728 auxiliares de Policía, entre hombres y mujeres, en relación con un total de 24.820 planeados para el cumplimiento de la misión; es decir, una reducción del 40% frente a la meta.

Bajo este análisis, desde el año 2020 se ha visualizado la problemática para mantener el pie de fuerza específicamente en la categoría de servicio

militar obligatorio, sin lograr dar cumplimiento con las expectativas de incorporación, determinado en el siguiente análisis gráfico del plan anual de incorporación del sector defensa durante el último cuatrienio:



5. IMPACTO FISCAL

Es importante señalar que el aumento de la bonificación se plantea realizar de manera gradual, siempre y cuando se genere la adición presupuestal correspondiente. A continuación, se presentan los costos que tendría la presente iniciativa:

Costos mensuales unitarios (precios 2023)

(Cifras en pesos)

Grado	30%	35%	50%	100%
	SLIM 12	SLIM 12	SLIM 12	SLIM 12
Prima de navidad	\$ 29.000	\$ 33.833	\$ 48.333	\$ 96.667
Seguro de vida	\$ 19.582	\$ 19.582	\$ 19.582	\$ 19.582
Bonificación de licenciamiento	\$ 96.667	\$ 96.667	\$ 96.667	\$ 145.000
Pensión de alimentación	\$ 500.730	\$ 500.730	\$ 500.730	\$ 500.730
Bonificación mensual	\$ 348.000	\$ 406.000	\$ 580.000	\$ 1.160.000
Subvención de transporte	\$ 96.667	\$ 96.667	\$ 96.667	\$ 96.667
Costo mensual unitario	\$ 1.690.646	\$ 1.153.479	\$ 1.341.979	\$ 2.018.646

Nota: para el escenario de bonificación mensual del 100% del SMMLV, se proyecta una bonificación por licenciamiento de 1,5 SMMLV. El resto de escenarios mantienen 1 SMMLV.

Costo anual planta soldados, infantes de marina conscriptos y auxiliares de Policía

(Cifras en millones de pesos)

Cantidad PLANTA	Costo 30%	Costo 35%	Costo 50%	Costo 100%	
EAC	90.000	\$ 1.177.897	\$ 1.245.757	\$ 1.448.337	\$ 2.180.137
ABC	11.705	\$ 153.192	\$ 162.018	\$ 188.494	\$ 283.538
FAC	3.900	\$ 51.042	\$ 53.983	\$ 62.805	\$ 94.473
PONAL	24.820	\$ 324.838	\$ 343.552	\$ 399.695	\$ 601.233
Total	130.425	\$ 1.706.969	\$ 1.805.310	\$ 2.100.331	\$ 3.159.382
Costo adicional			\$ 98.340	\$ 393.362	\$ 1.482.413

6. CONCLUSIONES

El bienestar de los integrantes de la Fuerza Pública es un compromiso del Gobierno nacional en dignificar y motivar a quienes están al servicio del país.

Por ello se propone el presente proyecto de ley por medio del cual se mejoran los derechos, prerrogativas y estímulos en el servicio militar obligatorio, contenidos en la Ley 1861 de 2017, dando respuesta a las realidades existentes para fortalecer e incentivar la prestación del servicio militar y la profesionalización de la Fuerza Pública, como una capacidad en el mantenimiento del pie de fuerza para la Seguridad Humana y la defensa del territorio nacional, a través de la innovación e implementación de estrategias de incorporación, bajo un enfoque de empleabilidad y preparación para el trabajo, de cara al cumplimiento de la misión constitucional impuesta a la Fuerza Pública.

7. CONFLICTO DE INTERÉS

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 “por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992”, se estima que de la discusión y aprobación del presente proyecto de ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de las y los autores, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 286 de la ley citada, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del

Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.

c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Lo anterior se soporta, además, en lo señalado por el Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión 6, en sentencia del Magistrado Ponente Carlos Enrique Moreno Rubio, con radicado 2019-02830-00:

No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se le alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna.

No obstante, se señala que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a las normas citadas previamente, no exime a los y las Congresistas su deber de identificar causales adicionales.

Del Ministro,

IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ
Ministro de Defensa Nacional

De las y los congresistas

Mano pre Juan R
Gloria Amablete
Alejandro Toral
Isabel Zúñiga
Gonzalo Becerra
Amirly Cisneros
Juan Pardo

PROYECTO DE LEY 109 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017, se incentivan los derechos y deberes de quienes presten el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. Esta ley tiene como objeto modificar algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017 con el fin de garantizar la mejora de los derechos, prerrogativas y estímulos de quienes presten el servicio militar obligatorio, y acreditar que en adelante la tarjeta militar sirva como certificación de experiencia y desempeño de la prestación del servicio militar para el primer empleo en el ingreso a trabajar en cualquier entidad pública o privada de los reservistas de primera clase, entre otras disposiciones.

Artículo 2º. Causales de exoneración del servicio militar obligatorio. Modifíquese los literales j., y p. al artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, así:

j. Los indígenas, **miembros de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras y Rrom**, que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior.

p. **Los padres** de familia.

Artículo 3º. Duración servicio militar obligatorio. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1861 de 2017, así:

Artículo 13. Duración servicio militar obligatorio. El servicio militar obligatorio tendrá una duración de dieciocho (18) meses y comprenderá las siguientes etapas:

- a. Formación militar básica.
- b. Formación laboral productiva.
- c. Aplicación práctica y experiencia de la formación militar básica.
- d. Descansos.

Parágrafo 1º. El servicio militar obligatorio para bachilleres mantendrá el período de doce (12) meses. Los conscriptos bajo esta modalidad de servicio no podrán acceder a la formación laboral productiva.

Parágrafo 2º. El conscripto accederá a la formación laboral productiva que será proporcionada por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), previo cumplimiento de requisitos exigidos por esta institución educativa.

Parágrafo 3º. La organización de Reclutamiento y Movilización promoverá a través de convenios que el conscripto que no haya terminado su educación básica secundaria o educación media **pueda obtener acceso a mejorar su nivel académico** al terminar la prestación del servicio militar obligatorio.

Parágrafo 4º. El conscripto obligado a prestar servicio militar por doce (12) meses podrá solicitar el cambio a los contingentes incorporados por un término de servicio militar de dieciocho (18) meses, obteniendo los beneficios de estos. Los ciudadanos incorporados para la prestación del servicio militar a dieciocho (18) meses **no podrán** solicitar el cambio a los contingentes incorporados para un término de servicio militar de doce (12) meses.

Parágrafo 5º. ~~Prorróguese el servicio militar obligatorio del personal que actualmente se encuentra en servicio, hasta por el término de tres (3) meses contados a partir de la fecha prevista para el licenciamiento. Durante el término de la prórroga, el personal conscripto tendrá derecho a lo consagrado en el artículo 44 de esta ley. **El soldado que terminando su servicio militar quiera de manera voluntaria continuar en la Fuerza, podrá hacerlo hasta por 12 meses más, percibiendo los mismos beneficios, derechos, obligaciones y deberes.**~~

El Gobierno nacional reglamentará lo pertinente para establecer los requisitos necesarios para dar aplicación a este parágrafo.

Artículo 4º. Inscripción. Modifíquese el parágrafo 1º del artículo 17 de la Ley 1861 de 2017, así:

Parágrafo 1º. Los planteles educativos informarán **a adelantarán el proceso de registro e inscripción para la definición de la situación militar de los estudiantes mayores de edad de grado 11 o su equivalente al último año de educación media vocacional, el deber de definir su situación militar; frente a los estudiantes menores de 18 años que se encuentren en grado 11 o su equivalente al último año de educación media vocacional, les**

informarán sobre el deber de definir su situación militar.

Los planteles educativos, ~~con la ayuda de~~ **en coordinación con** los Ministerios de Defensa y de Educación Nacional, buscarán que se informe a los estudiantes de último grado sobre las causales de exención al servicio militar, así como su derecho a la objeción de conciencia al servicio militar.

Artículo 5º. Cuota de compensación militar. Modifíquese el literal b, y adiciónese los literales j) y k) al parágrafo del artículo 26 de la Ley 1861 de 2017, así:

b. Los indígenas, **miembros de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras y Rrom**, que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior.

j. **Los hijos de los veteranos o miembros de la Fuerza Pública que hayan adquirido el derecho a la asignación de retiro y/o derecho a pensión.**

k. **Los hijos de los empleados públicos no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional que hayan adquirido el derecho a pensión o jubilación.**

Artículo 6º. Tarjeta de Reservista Militar o Policial. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 1861 de 2017, así:

Artículo 35. Tarjeta de Reservista Militar o Policial. Es el documento **físico o digital** con el cual se comprueba que el ciudadano definió su situación militar.

Artículo 7º. Derechos del conscripto durante la prestación del servicio militar. Modifíquese los literales a, f y g, y adiciónese un parágrafo al artículo 44 de la Ley 1861 de 2017, así:

a. Desde el día de su incorporación, hasta la fecha de su licenciamiento o desacuartelamiento a ser atendido por cuenta del Estado en todas sus necesidades básicas atinentes a salud, alojamiento, alimentación; vestuario, bienestar y disfrutará de una bonificación mensual **sin carácter salarial** hasta por el 30% **valor equivalente al 50%** del salario mínimo mensual legal vigente.

El Ministerio de Defensa Nacional, con cargo a su presupuesto de gastos de personal, adoptará las medidas necesarias para implementar lo establecido en el presente literal, sin que en ningún caso implique incremento alguno a los gastos de personal, y manteniendo los cupos de gasto asignados a esta entidad.

Sujeto a disponibilidad presupuestal, la bonificación mensual podrá llegar hasta el 50% **a ser hasta por el valor equivalente a un (1) salario** mínimo mensual legal vigente, con la respectiva adición presupuestal.

f. Recibir capacitación encaminada hacia la readaptación a la vida civil durante el último mes de su servicio militar, que incluirá orientación **vocacional y la evaluación de certificación de competencias** laborales por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

g. La última bonificación será el equivalente a **uno punto cinco (1.5) salarios** mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO. Teniendo en cuenta la misionalidad constitucional de la Policía Nacional, el señor director general de la Policía Nacional o la persona en la que este delegue, a solicitud del auxiliar de policía, podrá autorizarle pernoctar en su lugar de residencia cuando las condiciones del servicio así lo permitan.

Artículo 8º. Derechos al término de la prestación del servicio militar. Modifíquese los literales c, y d, y adiciónese el parágrafo al artículo 45 de la Ley 1861 de 2017 así:

c. Cuando el ciudadano haya prestado el servicio militar obligatorio y haya sido admitido en las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, podrá acceder a un descuento del 30% **100%** sobre la matrícula académica.

d. Las Escuelas de Oficiales de la Fuerza Pública admitirán mínimo el 30% del personal a incorporar a quienes hayan prestado el servicio militar, siempre y cuando reúnan el perfil requerido para ingresar; Con base en los criterios de incorporación y selección determinados por el Ministerio de Defensa Nacional a través de los Comandos de Fuerza, acceder al beneficio de gratuidad en el proceso de incorporación, incluyendo la inscripción y selección, de aquellos aspirantes que se presenten para ingresar como soldado e infante de marina profesional en las Fuerzas Militares o como patrulleros de la Policía Nacional de Colombia.

Parágrafo. El Ministerio de Trabajo a través de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, en el término de seis (6) meses implementará una ruta para la promoción del empleo para quienes certifiquen la condición de reservistas de primera clase.

Artículo 9°. Información para fines de reclutamiento. Modifíquese el artículo 65 de la Ley 1861 de 2017, así:

Artículo 65. Información para fines de reclutamiento. La Registraduría Nacional del Estado Civil suministrará a la Dirección de Reclutamiento del Ejército, un registro semestral de los ciudadanos que alcancen la mayoría de edad, para fines de la definición de la situación militar y el control de las reservas. La información suministrada deberá contener nombres, apellidos, fecha de nacimiento, dirección de su domicilio, correo electrónico, teléfono fijo o móvil, huella validada y relación mensual de registro de fallecidos entre los 18 y 50 años de edad.

Esta información será de carácter reservada y su uso será exclusivamente para fines de definición de la situación militar, acorde a la Ley 1581 de 2012 o aquellas disposiciones que la modifiquen, sustituyan, deroguen o adicionen.

Parágrafo. En ningún caso esta información será usada como insumo para reclutamiento irregular o detenciones retenciones sorpresa de ciudadanos.

Artículo 10. Causales de desacuartelamiento del servicio militar. Adiciónese los literales l y m, y los parágrafos 1, 2 y 3 al artículo 71 de la Ley 1861 de 2017, así:

l. Por ingreso a Escuela de Formación de la Fuerza Pública.

m. Por protección a los derechos fundamentales de la madre y del nasciturus, para el caso de las mujeres en estado de gravidez, cuando la mujer así lo determine y las condiciones del servicio no garanticen su permanencia en el servicio.

Parágrafo 1°. Para el caso del desacuartelamiento del literal m), se deberá continuar ofreciendo por parte

de la Fuerza la asignación de la respectiva partida de alimentación y los servicios médicos hasta por 4 meses posteriores a partir del momento del parto.

Parágrafo 2°. Para el trámite de retiro de cualquiera de las causales de desacuartelamiento contempladas en el presente artículo, deberá tramitarse ante los Comandos de Fuerza o a quien este delegue, con por lo menos 45 días hábiles.

Parágrafo 3°. Respecto de las situaciones descritas en los literales f) y g) de este artículo, no incurrirán en deserción las personas que se encuentren en una causal de exoneración y cumplan un trámite previo ante el área de personal correspondiente, en el que demuestren su condición de exonerado y que será decidida en no más de treinta (30) días calendario.

Artículo 11. Certificación de experiencia y desempeño de la prestación del Servicio militar. Adiciónese un artículo 45A a la Ley 1861 de 2017, así:

Artículo 45A. Certificación de experiencia y desempeño de la prestación del servicio militar. La tarjeta militar será reconocida como factor determinante para la vinculación laboral en el sector público y privado, considerando sus competencias, experiencia y desempeño en la prestación del servicio militar.

Artículo 12. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto 541 de 2020 y toda la normativa que le sea contraria.

Del Ministro,

Iván Velásquez Gómez
IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ
 Ministro de Defensa Nacional

De las y los Congresistas

Handwritten signatures and notes around the stamp include: "Isabel Zuleta", "Blanca F. Ruiz Sando", "Catalina Quintero", "Laura Ramírez", "Civil Internat.", "Wanda por Páramo", "Carmelo Páramo", "Arco", "Eduardo Páramo", "Alfonso Tolo", and "Paul Páramo".

Stamp text: CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL. El día 18 de Agosto del año 2023. Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley 409 Acto Legislativo No. ... Exposición de Motivos, suscrita por: Ministro de Defensa Nacional, don Iván Velásquez Gómez y otros (ver). SECRETARIO GENERAL.

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 113 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se aprueba el voto de los miembros de la Fuerza Pública y se modifica el inciso 2º del artículo 219 de la Constitución Política de Colombia.

Bogotá, D. C., julio de 2023

Doctor

Jaime Luis Lacouture Peñaloza

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Radicación proyecto de acto legislativo.

Respetado Secretario,

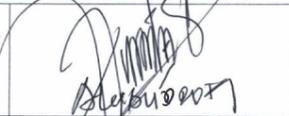
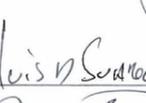
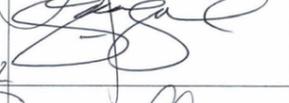
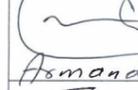
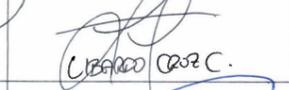
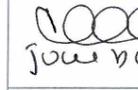
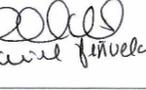
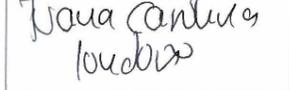
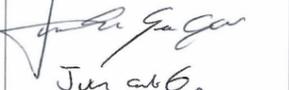
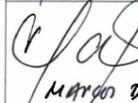
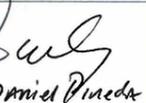
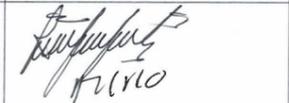
Presentamos a consideración de la Honorable Cámara de Representantes de la República de Colombia el proyecto de acto legislativo, por medio del cual se aprueba el voto de los miembros de la Fuerza Pública y se modifica el inciso 2º del artículo 219 de la Constitución Política de Colombia, iniciativa legislativa que cumple las disposiciones de la normatividad vigente.

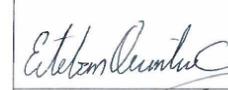
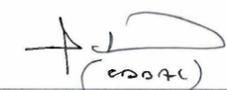
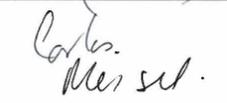
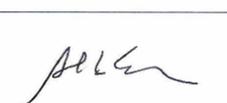
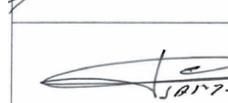
Agradecemos surtir el trámite correspondiente.

Cordialmente,


Germán Blanco Álvarez
Senador de la República


Juan Manuel Cortés Duñas
Representante a la Cámara

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 113 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se aprueba el voto de los miembros de la Fuerza Pública y se modifica el inciso 2º del artículo 219 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El inciso 2º del artículo 219 de la Constitución Política quedará así:

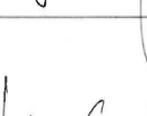
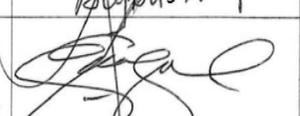
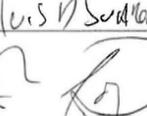
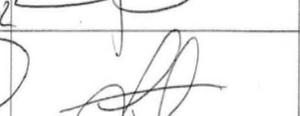
Los miembros activos de la Fuerza Pública podrán ejercer la función del sufragio, no se les permitirá intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos. La ley regulará la forma y alcance del derecho al voto de la Fuerza Pública para su ejercicio.

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

De los honorables Congressistas,


Germán Blanco Álvarez
Senador de la República


Juan Manuel Cortés Duñas
Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 113 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se aprueba el voto de los miembros de la Fuerza Pública y se modifica el inciso 2º del artículo 219 de la Constitución Política de Colombia.

Basados en el artículo 375 de la Constitución Política de Colombia y en concordancia con el artículo 223 de la Ley 5ª de 1992, siendo más de 10 Congresistas los que promovemos la iniciativa, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República, el proyecto de acto legislativo que pretende modificar el inciso 2 del artículo 219 de la Constitución, logrando implementar el derecho a voto de los miembros activos de la Fuerza Pública y estableciendo que la ley debe regular tal ejercicio democrático, con lo cual solo lo podrán desarrollar el ejercicio del voto cuando exista dicho marco jurídico.

Introducción

La democracia se construye en conjunto, inclusive con las voces disidentes de aquellos que opinen de manera distinta a la corriente institucional o al mismo sistema político. La Constitución Política de 1991, es la mayor apertura democrática en la historia colombiana, permitiendo el ejercicio y desarrollo de múltiples derechos y por supuesto, de deberes en favor de la ciudadanía, estructurando una nueva relación ciudadano - Estado.

El derecho de elegir a los gobernantes es el pilar del Estado Democrático y el ejercicio del voto secreto es una de sus garantías esenciales y primordiales en un Estado Social de Derecho, es allí, donde entra el presente proyecto de acto legislativo que pone en consideración del Congreso de la República la posibilidad de permitir participar en las justas democráticas (SOLO VOTACIÓN) a la Fuerza Pública activa, (Policía Nacional, Ejército Nacional, Armada Nacional y Fuerza Aérea), en favor

de la autonomía personal sin dejar de lado el concepto de disciplina, subordinación militar y personal no deliberante.

Tal garantía debe darse a los miembros activos de la Fuerza Pública como actores y conocedores del territorio y sus falencias. Esta apertura democrática de las Fuerzas Armadas debe ser gradual y únicamente enfocada en el ejercicio del voto secreto, sin que estas participen en política. Para tal fin se establece que solo podrán votar cuando se erija una ley que regule tal ejercicio.

Objeto

El presente acto legislativo posibilita el derecho a votar en las elecciones a los miembros de la Fuerza Pública, esta es integrada según el artículo 216 de la Constitución por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Además, para poder efectuarse lo dispuesto en el acto legislativo, una ley deberá regular los aspectos generales y específicos de dicho procedimiento electoral.

Antecedentes normativos y de trámite legislativo

En pasadas legislaturas se ha presentado en diversas formas este proyecto, e incluso proyectos aún más ambiciosos de no solo otorgar el derecho de sufragio a la Fuerza Pública, sino incluso de otorgar curules especiales¹ a la Fuerza Pública. En general, se han presentado proyectos donde se buscaba que “los miembros de la Fuerza Pública podrán ejercer el derecho al sufragio y se les garantizará y facilitará, a través de mecanismos idóneos y oportunos, el legítimo uso del citado derecho”².

Con lo cual se hace necesario la presentación de una reforma que de solo avoque por el goce efectivo del derecho al voto de la Fuerza Pública y que la misma sea regulada por ley como garantía de un ejercicio armónico con los pilares del Estado.

Además, es necesario mencionar que en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 se ponderó la posibilidad de votación de los miembros de la Fuerza Pública, allí primó el actual precepto, sin embargo, para enriquecer la discusión se traen a colación los textos presentados con la posibilidad del sufragio de la Fuerza Pública, textos derrotados por la coyuntura de la época.

“Artículo alternativo. La Fuerza Pública será deliberante, con ocasión de las condiciones de prestación del servicio, con arreglo a la ley. Sus miembros podrán siempre ejercer el derecho del sufragio.

Artículo alternativo. La Fuerza Pública no es deliberante en asuntos partidistas, ni podrá reunirse sino por orden de autoridad legítima; ni dirigir peticiones sino en asuntos que se relacionen con el buen servicio y las condiciones para sus prestaciones y la moral, con arreglo a la ley”³.

Demostrando que desde la iniciativa responde a un clamor de participación en la toma de decisiones que vienen solicitando los miembros de la Fuerza Pública desde hace ya un tiempo considerable.

Consideraciones

El acto legislativo propuesto tiene como finalidad garantizar la apertura democrática del Estado colombiano,

1 Proyecto de Acto Legislativo 134 de 2022 Cámara.
 2 Proyecto de Acto Legislativo 16 de 2021 Senado, *Gaceta del Congreso* 128 de 2021.
 3 Ponencia Asamblea Nacional Constituyente Comisión Tercera. Tema de la Comisión Reformas Gobierno y al Congreso. Fecha 1991-05-20. Ver en: <https://babel.banrepcultural.org/digital/collection/p17054coll28/id/312/rec/10>

dando el voto a la Fuerza Pública y estableciendo que la misma no es deliberante.

Es necesario volcarse a escuchar y permitir escoger al comandante en jefe sin que se altere la lealtad y subordinación a este, ya que, como cualquier ciudadano los miembros de la Fuerza Pública (Policía Nacional, Ejército Nacional, Armada Nacional y Fuerza Aérea) tienen pensamiento crítico a la escogencia de los dirigentes.

Dar garantías democráticas a participar activamente es el impulso de este proyecto, por lo que se faculta al Congreso de la República expedir y “regular la forma y alcance del derecho al voto de la Fuerza Pública” vía ley, esto con el fin de que todos los sectores puedan proponer la forma y método en que voten los miembros de la Fuerza Pública. Lo anterior se justifica con el actual sistema de inhabilidades, incompatibilidades y la prohibición legal de los funcionarios públicos de participar en política.

Igualmente, dicha reglamentación se debe articular con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el bloque de constitucionalidad y la realidad material del país para un goce efectivo del derecho al voto, esto es, al sufragio, sin afectar los derechos de la población. Este deber en respuesta al derecho adquirido.

Hoy no pueden votar los miembros del Ejército Nacional, la Armada Nacional, la Fuerza Aérea, y de la Policía Nacional.

Igualmente, esta iniciativa se suma a una era de posconflicto con un nuevo marco jurídico para la Fuerza Pública (Policía Nacional, Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea) donde se les dé garantías de ejercicios de derechos políticos sin politizar la institución o hacerla deliberante.

Marco Legal

Al proponerse un cambio Constitucional es necesario tener presente la Jurisprudencia Constitucional frente a la propuesta, mencionado que al ser una norma de rango Constitucional que no se encuentra en debate, su desarrollo vía jurisprudencial es breve y somero.

Es aquí donde debe entenderse a la Fuerza Pública como un acto no deliberante, tal cual lo expresa la Corte Constitucional:

FUERZA PÚBLICA-No deliberante

(...) por razón de la delicada misión constitucional que cumple la Fuerza Pública –para lo cual pueden hacer uso de la fuerza y de las armas–, el constituyente dispuso que dicha fuerza no es deliberante; que no puede reunirse sino por orden de autoridad legítima: que no puede dirigir peticiones a las autoridades, excepto sobre asuntos que se relacionen con el servicio y la moralidad del respectivo cuerpo; que sus miembros, mientras permanezcan en servicio activo, no pueden ejercer la función del sufragio ni intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos⁴.

Ahora bien, el fin de esta no deliberación de la Fuerza Pública en palabras de la Corte:

FUERZA PÚBLICA-Finalidad del carácter no deliberante

El carácter no deliberante de la Fuerza Pública es una garantía de su neutralidad en el desarrollo de la vida política y democrática de la nación, neutralidad que es especialmente necesaria debido a la facultad del uso de

la fuerza y de las armas a que se hizo referencia. Por ello esta Corte ha dicho que “[l]a función de garante material de la democracia, que es Un sistema abierto de debate público, le impide a la Fuerza Pública y a sus miembros – que ejercen el monopolio legítimo de la fuerza– intervenir en el mismo”⁵.

Asimismo, se resalta los elementos que a juicio del órgano constitucional llevaron a la prohibición constitucional del voto de la Fuerza Pública.

Por lo anterior, la Constitución prevé para ellos un estatuto especial. En primer lugar, con el fin de garantizar su neutralidad política, les restringe el ejercicio de algunos derechos políticos fundamentales, tales como el derecho al sufragio, de reunión, de petición y a intervenir en actividades y debates de los partidos y movimientos políticos. Adicionalmente, autoriza al legislador para determinar un régimen especial disciplinario y penal, de carrera, prestacional, así como un sistema de promoción profesional, cultural y social⁶.

Hecho de estatus especial que no se desconfigura con la actual propuesta de cambio constitucional, toda vez, que se amplía el ejercicio del voto en estos sin desconocer que como poseen el monopolio legítimo de la fuerza, deben tener un marco legal propio que genere una igualdad material con los ciudadanos al momento del ejercicio democrático, dando así solo autorización al voto de la Fuerza Pública cuando se expida tal marco.

Agregando a lo anterior, el Estado colombiano ratificó el 29 de octubre de 1969, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, donde se destacan los siguientes artículos 2 y 3:

Artículo 2º

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...

Artículo 3º

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Lo que permite y avalaría la modificación constitucional.

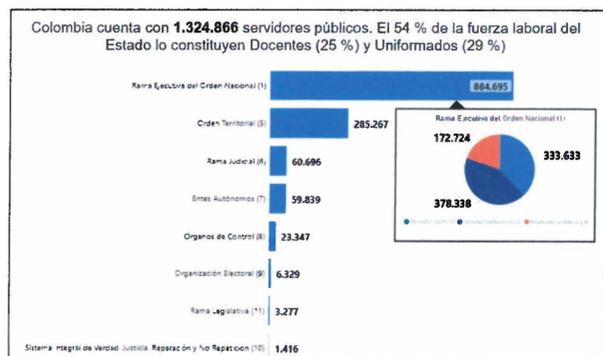
Igualmente se destaca que el ejercicio del sufragio se permite a los servidores públicos y trabajadores oficiales, regulando que su actividad política no menoscabe, participe o interfiera con el proceso democrático. Al permitirse a los miembros de la Fuerza Pública se desarrollan preceptos de igualdad y transparencia de la administración. Según Función Pública⁷, la siguiente es la composición de todos los funcionarios del Estado, donde 378.338 son los uniformados reportados por el Ministerio de Defensa.

⁵ Ibis.

⁶ Ibis.

⁷ Función Pública. Estado en cifras. Ver en: <https://www.funcionpublica.gov.co/web/sie/servidores-publicos-en-el-estado>

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-430 de 2019, M. S. Antonio José Lizarazo Ocampo.



Constitución Política de Colombia

Se deja de precedente que para el análisis se debe revisar con detalle los siguientes artículos constitucionales.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Artículo 216. La Fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.

Artículo 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

Artículo 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

Artículo 221. De las conductas punibles cometidas por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.

En la investigación y juzgamiento de las conductas punibles de los miembros de la Fuerza Pública, en relación con un conflicto armado o un enfrentamiento que reúna las condiciones objetivas del Derecho Internacional Humanitario, se aplicarán las normas y principios de este. Los jueces y fiscales de la justicia ordinaria y de

la Justicia Penal Militar o Policial que conozcan de las conductas de los miembros de la Fuerza Pública deberán tener formación y conocimiento adecuado del Derecho Internacional Humanitario.

La Justicia Penal Militar o policial será independiente del mando de la Fuerza Pública.

Artículo 222. La ley determinará los sistemas de promoción profesional, cultural y social de los miembros de la Fuerza Pública. En las etapas de su formación, se les impartirá la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos.

Competencia del Congreso

En virtud de los artículos 374 y 375 de la Constitución, el Congreso de la República es competente para el trámite de este proyecto de acto legislativo.

Artículo 374. La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo.

Artículo 375. Podrán presentar proyectos de acto legislativo el Gobierno, diez miembros del Congreso, el veinte por ciento de los concejales o de los diputados y los ciudadanos en un número equivalente al menos, al cinco por ciento del censo electoral vigente. El trámite del proyecto tendrá lugar en dos períodos ordinarios y consecutivos. Aprobado en el primero de ellos por la mayoría de los asistentes, el proyecto será publicado por el Gobierno. En el segundo período la aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara. En este segundo período sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en el primero.

Conflicto de interés

De acuerdo con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, establece que: “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

De igual manera, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista”.

Por lo anterior, tenemos que en esta iniciativa legislativa no se evidencia que los Congresistas puedan incurrir en posibles conflictos de interés, toda vez que tampoco puede predicarse un beneficio particular, actual y directo que les impida participar de la discusión y votación de este proyecto.

Lo anterior, sin perjuicio del deber de los Congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 286 ibídem: “Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones”.

Estatus de los militares con derecho al voto y al ejercicio de cargos de elección popular en América Latina⁸

Estado	Constitución	Fuerza Pública	Voto	Ser elegidos
Argentina	Constitución de 22 de agosto de 1994	Ejército, Armada y Fuerza Aérea	SÍ	NO
México	Constitución de 31 enero de 1917	Ejército, Armada y Fuerza Aérea	SÍ	NO
Venezuela	Referéndum de 15 diciembre de 1999	Ejército Nacional, Armada Nacional y Aviación Militar Nacional	SÍ	NO
Perú	Constitución Política de 1993	Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea	SÍ	NO
Chile	Constitución Política de 1980	Ejército, Armada y Fuerza Aérea	SÍ	NO
Ecuador	Constitución Política de 28 septiembre de 2008	Ejército, Armada y Fuerza Aérea	SÍ	NO
Bolivia	Constitución del 7 de febrero de 2009	Ejército (policía militar), Armada y Fuerza Aérea	SÍ	NO
Uruguay	Constitución del 10 de diciembre de 1996	Ejército, Armada y Fuerza Aérea	SÍ	NO
El Salvador	Constitución 20 diciembre de 1983 (Reformada por la asamblea legislativa)	Fuerza Armada	SÍ	SÍ
Paraguay	Constitución 20 de junio de 1992	Ejército, Armada y Fuerza Aérea	SÍ	NO
Brasil	Constitución de 5 de octubre de 1988	Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Aviación Naval	SÍ	NO

El actual articulado expuesto con la propuesta de modificación:

Articulado actual	Texto Propuesto
<p>Artículo 219. La Fuerza Pública no es deliberante; no podrá reunirse sino por orden de autoridad legítima, ni dirigir peticiones, excepto sobre asuntos que se relacionen con el servicio y la moralidad del respectivo cuerpo y con arreglo a la ley.</p> <p>Los miembros de la Fuerza Pública no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos.</p>	<p>Artículo 1º. El inciso 2º del artículo 219 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><u>Los miembros activos de la Fuerza Pública podrán ejercer la función del sufragio, no se les permitirá intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos.</u></p> <p><u>La ley regulará la forma y alcance del derecho al voto de la Fuerza Pública para su ejercicio.</u></p>

Cordialmente,



Germán Blanco Álvarez
Senador de la República

Juan Manuel Cortés Dyeñas
Representante a la Cámara



felix fandez
Santander.

Luis D. Suarez

Amando Zobovais

Juan Daniel Jimenez

ALBERTO CROZ C.

ALBERTO A. RODRIGUEZ



OSCAR BARRALO

MARCO DANIEL VINEDA

Esteban Acuña

Walter Bernaldo

⁸ Tabla elaborada por Maura Pérez Vergara, Universidad Militar Nueva Granada. Ver en: <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/17985/PerezVergaraMauraligia2018%20.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 08 de Agosto del año 2023
 Ha sido presentado en este despacho el
 Proyecto de Ley _____ Acto Legislativo X
 No. 113 Con su correspondiente
 Exposición de Motivos, suscrito Por: H.S. Germán
Blanco, H.R. Juan Manuel Cortes

SECRETARIO GENERAL

CONTENIDO

Gaceta número 1077 - miércoles 16 de agosto de 2023

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 109 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017, se incentivan los derechos y deberes de quienes presten el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones..... 1

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Proyecto de acto legislativo 113 de 2023 Cámara, por medio del cual se aprueba el voto de los miembros de la Fuerza Pública y se modifica el inciso 2º del artículo 219 de la Constitución Política de Colombia..... 8.